



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00219-00
Demandante: HERNANDO JULIO AYALA Y OTROS
Demandado: LA NACION, RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Hernando Luis Julio Vergara, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hernando Luis Julio Vergara, Jairo Manuel Julio Vergara y María Carolina Julio Vergara; Elba Teheran Julio, Jesús Hernando Julio Teheran, José Fernando Julio Teheran, Hernando Segundo Julio Teheran. Claudia Patricia Julio Trespalacios, Hernando Mario Julio Trespalacios, Oneida María Julio Oviedo, Alina del Carmen Julio Ayala, Georgina Julio Ayala, Braulio Julio Ayala y Tania Tomasa Vergara Mercado, por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de obtener las indemnizaciones a que haya lugar con ocasión al error judicial y falla en el servicio que cometió la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Hernando Julio Ayala.

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013 (fl.663-665), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, los demandantes mediante apoderado cumplieron oportunamente con lo ordenado en el citado auto y manifestaron bajo la gravedad de juramento que no están obligados a declarar renta y que no poseen los recursos necesarios para sufragar el arancel judicial y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Hernando Luis Julio Vergara, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hernando Luis Julio Vergara, Jairo Manuel Julio Vergara y María Carolina Julio Vergara; Elba Teheran Julio, Jesús Hernando Julio Teheran, José Fernando Julio Teheran, Hernando Segundo Julio Teheran. Claudia Patricia Julio Trespalacios, Hernando Mario Julio Trespalacios, Oneida María Julio Oviedo, Alina del Carmen Julio Ayala, Georgina Julio Ayala, Braulio Julio Ayala y Tania Tomasa Vergara Mercado, contra La Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro

de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **Guiomar Fernando Rodríguez Díaz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.277.010 y T.P. No. 109.631 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 33-56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV